



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

005



EXP. N.º 03820-2008-PA/TC  
LIMA  
REMIGIO ROJAS CONTRERAS

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de noviembre de 2009

### VISTOS

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Remigio Rojas Contreras contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 120, su fecha 12 de mayo de 2008, que declara improcedente la demanda de amparo de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se le otorgue una renta vitalicia por enfermedad profesional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 18846 y su reglamento, por padecer de neumoconiosis en primer grado de evolución, más devengados, intereses, costas y costos.
2. Que el Tribunal Constitucional, en la sentencia 2513-2007-PA/TC (Caso Hernández Hernández) publicada en *El Peruano* el 5 de febrero de 2009, a la cual se remite en el presente caso, ha establecido los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional.
3. Que en el caso de autos, se ha acompañado a la demanda los siguientes documentos:
  - 3.1 Resolución N.º 0000010521-2006-ONP/GO/DL 18846, de fecha 10 de noviembre de 2006, de la que se desprende que, de acuerdo con el Informe de Evaluación Médica de incapacidad, del 27 de setiembre de 2006, expedido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo, el demandante no padece de enfermedad profesional (f. 6).
  - 3.2 Examen Médico Ocupacional expedido por la Dirección General de Salud Ambiental- Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, de fecha 10 de enero de 2001, el cual indica que el actor padece de Neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03820-2008-PA/TC

LIMA

REMIGIO ROJAS CONTRERAS

4. Que el Tribunal ha establecido que en todos los procesos de amparo que se encuentren en trámite, y cuya pretensión sea el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N° 18846, los jueces deberán requerirle al demandante para que presente, en el plazo máximo de 60 días hábiles, como pericia, el dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, siempre y cuando el demandante para acreditar la enfermedad profesional haya adjuntado a su demanda o presentado durante el proceso un examen o certificado médico expedido por una entidad pública, y no exista contradicción entre los documentos presentados.
5. Que en tal sentido, al existir contradicción en el diagnóstico de los exámenes médicos antes citados, se debe desestimar la demanda, sin perjuicio de lo cual queda a salvo el derecho del demandante para acudir a la vía idónea, a tenor del artículo 9° del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico**

**FRANCISCO MORALES SARAVIA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**